

El sujeto pasivo de los gastos funerarios

*A mi buen amigo ELADIO BALLESTER,
Registrador y maestro de Registradores, que
me sugirió estas notas.*

Entendemos por gastos funerarios aquellos que son originados por el enterramiento del cadáver de una persona.

Nuestra antigua legislación, en la Partida 1.^a, Ley 12, título 13, ordenaba que los gastos de entierro y funeral debían pagarse de los bienes del difunto. La Ley 30 de Toro concretaba más, al afirmar que debían recaer sobre el quinto de los bienes del causante.

Nuestro vigente Código Civil únicamente contiene tres preceptos relativos a esta materia: el artículo 902-1.^a, el 1.894-2.^o y el 1.924-2.^o-B.

El artículo 902-1.^a incluye entre las «facultades» de los albaceas «disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento, y en su defecto, según la costumbre del pueblo».

Observemos, en primer lugar, que el Código habla de facultades, siendo así que sin perjuicio de considerar facultades las que cita el artículo de referencia, se trata, primordialmente, de obligaciones que incumben al albacea como ejecutor cualificado de la voluntad del causante; como observa MANRESA, se trata al mismo tiempo de derechos concedidos y de obligaciones impuestas (1). Las facultades de los albaceas constituyen verdaderos deberes u obligaciones, ya respecto de terceros interesados, ya con relación a los herederos y, principalmente, a la memoria del testador y a sus últimos deseos, que religiosamente deben cumplirse, como indica el citado comentarista. Algo más adelante señala que nada expresa el artículo 902 en relación con el entierro del causante, aunque

(1) MANRESA: *Comentarios al Código Civil español*, tomo VI, pág. 739.

en muchos casos no será necesaria para ello la intervención del albacea, y en otros no podrá intervenir, por estar ausente, desconocer su nombramiento, no haber aceptado, etc.; pero esto puede ocurrir del mismo modo respecto del funeral. Cree que también es facultad del albacea disponer y pagar el entierro del causante, aunque el entierro no es fácil que deje de realizarse en circunstancias normales, intervenga o no el albacea, mientras que el funeral y los sufragios a veces no se llevarían a efecto por abandono o egoísmo o no se verificarían en el modo y forma ordenado por el testador si el albacea no interviniese. Entendemos que los gastos de entierro comprenden los de la parroquia, sepultura, adquisición del nicho (conforme a las normas municipales), lápida, inscripción de la defunción en el Registro civil, conducción del cadáver, permanencia en el depósito en su caso, coronas de flores, esquelas, etc.

En definitiva, según MANRESA, los gastos de entierro debe pagarlos el albacea con los bienes del causante.

Se puede pensar, en caso de concurso, que es un crédito privilegiado, preferente a todos los demás, con excepción de los créditos por impuestos, a que se refiere el artículo 1.924-1.º, y los de justicia y administración del concurso en interés común de los acreedores, según se desprende del artículo 1.924-2.º, apartado A). Ciertamente que el artículo citado no se refiere a los gastos de entierro, sino a los de funeral; pero puede admitirse que si se comprenden éstos, con mayor razón deben entenderse comprendidos aquéllos.

Contra esta argumentación puede oponerse que, según el artículo 1.925, «no gozarán de preferencia los créditos de cualquier otra clase o por cualquier otro título no comprendidos en los artículos anteriores». El argumento tiene fuerza suficiente, según creemos, para dismantelar el anterior razonamiento por muy injusta que nos parezca esta solución. El texto legal es taxativo y no creemos que la equidad, a que se refiere el artículo 3-2 como un elemento a ponderar en la aplicación de las normas, pueda tener juego alguno frente a un precepto imperativo como el citado.

Si cuando el difunto ha dejado bienes suficientes para el pago de su entierro, es lógico que éste se pague de los mismos; cuando sus bienes representan un valor inferior a sus deudas, no puede aplicarse el mismo razonamiento, por lo menos si nos hallamos en presencia de un concurso de acreedores. En consecuencia, los acreedores por gastos de entierro deberán percibir sus créditos como acreedores comunes.

En cambio, tratándose de quiebra, los gastos de entierro son créditos singularmente privilegiados en relación con el producto de la venta de los bienes muebles del quebrado y pagaderos en primer lugar (art. 913, en relación con el 912 del Código de Comercio).

Tanto del artículo 902-1.^a, como del 1.924, resulta, por vía de interpretación, que los créditos por gastos de entierro deben hacerse efectivos sobre los bienes que hubiere dejado el causante, o sea, sobre la herencia; pero el artículo 1.894, en su último párrafo, ordena que «los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle».

Ya hemos visto que la Ley 12, título 13, de la Partida 1.^a, ordenaba que los gastos de entierro y funeral deberían sacarse de los bienes del difunto, de su quinta parte según las Leyes de Toro (Ley 30), de modo que sobre el heredero o legatario, en su caso, recaería la obligación de satisfacer los gastos funerarios. Pero, como observa MANRESA, si el difunto carecía de fortuna, no podía menos de repugnar a toda conciencia sana que teniéndola su cónyuge o hijos, quedase al arbitrio de éstos el deber de la satisfacción de dichos gastos, pues por encima del interés y de la razón de los bienes, deben estar otras consideraciones más elevadas, como son los vínculos sagrados de la familia, mucho más dignos de respeto y estimación por parte del legislador; y por eso el Código Civil, inspirándose en móviles indudables de piedad humana, establece el precepto anteriormente transcrito, con arreglo al cual los gastos de entierro y funeral de cualquier persona, aunque no haya dejado bienes, han de correr a cargo del que en vida había tenido la obligación de alimentarle, siempre que sean proporcionados a su persona y usos locales.

La razón de dicha obligación es idéntica a la del suministro de alimentos, por lo que está tan justificada como aquélla; pero para evitar abusos, se limitan los gastos a los que sean proporcionados a la calidad de la persona del difunto y a los usos de la localidad (2).

En definitiva, de todo lo dicho se deduce que existe un sujeto directamente obligado al pago y unos sujetos obligados subsidiariamente: Están directamente obligados los herederos, legatarios y albaceas en sus respectivos casos, así como los administradores del concurso y los síndicos de la quiebra, también en sus respectivos casos. Lógicamente, las cantidades a satisfacer recaen sobre los bienes dejados por el difunto a su muerte, sobre su herencia, de modo que las personas obligadas actúan, salvo los herederos y legatarios, en su caso, como titulares de un derecho de disposición sobre bienes ajenos. En un sentido económico-contable podría decirse que el deudor es el patrimonio relicto o la masa del concurso o quiebra, pero no en un sentido jurídico, ya que éstos carecen de personalidad jurídica; se trata de patrimonios adscritos a un fin

(2) MANRESA: *Comentarios al Código Civil español*, tomo XII, pág. 575.

determinado (ser divididos entre los herederos o repartidos entre los acreedores).

Son deudores subsidiarios que únicamente están obligados cuando el causante carezca de bienes, las personas que en vida hubieran tenido la obligación de alimentarle. Estas personas asumirán la totalidad de la deuda cuando el causante careciese absolutamente de bienes o suplirán lo que falte cuando los bienes del difunto fueren insuficientes.

Se nos puede argumentar, naturalmente, que el Código no distingue entre deudores directamente obligados y deudores subsidiarios, en materia de pago de gastos funerarios, y ello es cierto, pero la aparente contradicción entre los textos legales al principio citados no puede resolverse de otro modo.

Por una parte, del artículo 902 se deduce la obligación del albacea de pagar los gastos funerarios con cargo al caudal relictos, pues aunque no resulta de dicho artículo de un modo expreso, no cabe duda que los gastos de entierro deben recaer sobre la herencia y es normalmente el albacea quien la administra y dispone de ella en cierta medida (art. 903). En el caso de que exista administrador de la herencia será éste la persona encargada de satisfacer dichas obligaciones. Pero lo que nos interesa destacar es que quienquiera que sea la persona encargada de la administración de los bienes relictos, los gastos funerarios recaen sobre ellos en primer lugar, pues sería absurdo exigirlos del obligado a prestar alimentos mientras hubiere bienes con que pagarlos en la herencia.

Por otra parte, como ya hemos apuntado anteriormente, la obligación de satisfacer estas deudas por el obligado a prestar alimentos tiene el mismo fundamento y el mismo carácter que la obligación alimentaria. Si ésta es subsidiaria en cuanto que sólo puede exigirse cuando el alimentista necesite los alimentos para subsistir (art. 148), y se extingue cuando ya no le sea necesaria la pensión (art. 152-3.º), esta misma subsidiariedad se traslada a los gastos funerarios, pues deben ser satisfechos por las personas que tendrían la obligación de alimentarle (art. 1.894) y según el mismo fundamento. Sería absurdo que tuvieran que ser satisfechas por ellos existiendo bienes en la herencia.

Ciertamente que el artículo 1.894-2.º dice que «los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, *aunque el difunto no hubiese dejado bienes*», por las indicadas personas, dando a entender que las mismas tienen la obligación de satisfacerlos también cuando el mismo hubiese dejado bienes, pero entendemos que ello es porque la cualidad de obligado a prestar alimentos suele coincidir con la de heredero legítimo, aunque no exista la misma prelación (3).

(3) Compárense los artículos 143 y 144 con los 930 y siguientes.

Como hemos apuntado anteriormente, en caso de concurso de acreedores, los gastos funerarios tienen el carácter de créditos comunes, por lo que con frecuencia la cantidad que perciban los acreedores será inferior al importe de sus créditos. En tal caso vuelve a aparecer la obligación subsidiaria de la persona que tiene el deber de prestar los alimentos, que asume el carácter de deudor por la parte que falte hasta completar el total importe del crédito funerario proporcionado al difunto y localmente usual. En caso de quiebra tienen el carácter de créditos singularmente privilegiados en relación al producto de los bienes muebles de la misma.

CARACTER DEL SUJETO DEL PAGO

El albacea y el administrador de la herencia, como titulares de disposición de bienes ajenos, únicamente responden de los gastos funerarios con el caudal relicto y no con sus propios bienes, pero se puede plantear la cuestión de si se trata de una responsabilidad *ultra vires hereditatis*, o sea, si los herederos, en caso de insuficiencia de los bienes hereditarios, deberán responder con sus propios bienes.

Teniendo en cuenta que los gastos funerarios no forman parte de la herencia como universalidad, entendemos que no existe tal obligación *ultra vires hereditatis*. Si se trata de herederos que en vida hubieran tenido la obligación de alimentar al causante, su responsabilidad, aunque recaiga sobre sus propios bienes, no deriva del citado principio, sino que surge por imperativo legal *ex* (art. 1.894-2.º).

Los síndicos del concurso o quiebra son también titulares de disposición de bienes ajenos, por lo que responderán exclusivamente con éstos.

Los únicos responsables en nombre propio son las personas que en vida hubieran tenido la obligación de alimentar al causante.

Resumiendo todo lo dicho podemos llegar a las siguientes

CONCLUSIONES

1. Los gastos funerarios se deben hacer efectivos sobre el caudal relicto.
2. En defecto de bienes hereditarios, deben ser satisfechos en su totalidad por las personas que en vida hubieran tenido la obligación de alimentar al difunto.
3. La obligación de dichas personas se extiende a la totalidad de los gastos funerarios cuando no existan en absoluto bienes en la herencia. Si los bienes de la herencia son insuficientes, deberán satisfacer lo que falte hasta la totalidad del crédito.

4. En caso de concurso de acreedores, las personas obligadas a prestar los alimentos deberán satisfacer los gastos funerarios en su totalidad, si el acreedor no llega a percibir cantidad alguna como pago de su crédito, y lo que falta hasta completar el mismo, si se llegó a repartir un dividendo insuficiente. Lógicamente, no deberá pagar nada si el crédito funerario es satisfecho en su totalidad sobre los bienes del concurso o quiebra.
5. El albacea, el administrador de la herencia y los síndicos del concurso o quiebra actúan como órganos de disposición de bienes ajenos, mientras que los que en vida habrían tenido la obligación de alimentar al difunto están directamente obligados, aunque con carácter subsidiario.

CELESTINO A. CANO TELLO
Profesor Adjunto de Derecho Civil